



## Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén).

### Edicto.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de 2 de noviembre de 2005, de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«Ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos»

#### Capítulo I Disposiciones generales

##### Artículo 1.—Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza regula, en el ámbito de las competencias de esta Entidad Local, la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999.

2. La presente Ordenanza no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a la Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial ni a perros guía de personas invidentes.

3. La presente Ordenanza se aplica sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de especies protegidas.

4. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el Término Municipal de esta Entidad Local, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

##### Artículo 2.—Definición.

1. A efectos de esta Ordenanza, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que se encuentren al menor en alguno de los supuestos siguientes:

a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas u a otros animales y daños a las cosas.

b) Animales de marcado carácter agresivo con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.

c) Animales adiestrados en la defensa o ataque.

d) Animales de la especie canina que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

—Los que pertenezcan a las razas que se indican y a sus cruces:

- Pit Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.

- Tosa Inu.

- Akita Inu.

—Aquéllos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que se relacionan:

Los perros afectados por la presente disposición tienen todas o la mayoría de las características siguientes:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

- Marcado carácter y gran valor.

- Pelo corto.

- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

- Cuello ancho, musculoso y corto.

- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.

- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

2. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o tras haber sido objeto de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

#### Capítulo II Régimen de tenencia y posesión

##### Artículo 3.—Licencia.

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta Entidad Local, requerirá la previa obtención de Licencia Municipal.

2. La obtención o renovación de la licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

—Ser mayor de edad.

—No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

—No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anterior impuesta haya sido cumplida íntegramente.

—Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

—Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000,00 euros).

3. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.



Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente el animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o Tarjeta de Extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

c) Escritura de constitución de entidad jurídica o número de identificación fiscal.

d) Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.

e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.

f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencia, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de los animales.

g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

i) Certificado de antecedentes penales.

j) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo colegiado.

k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales. Si el solicitante ya está en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

4. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

5. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble, y en su caso, las medidas de seguridad que sean necesario adoptar en el mismo y en el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, deteniéndose el plazo para dar la resolución hasta tanto se comuniquen su cumplimiento.

6. Corresponde a este Ayuntamiento, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

7. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el

plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a animal abandonado.

8. La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados que preceden. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al Ayuntamiento.

9. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, será causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

#### Artículo 4.—Certificaciones.

##### A) Certificado de capacidad física.

1. No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio.

2. La capacidad física se acreditará mediante certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superada las pruebas necesarias en relación a:

—Capacidad visual.

—Capacidad auditiva.

—Sistema locomotor.

—Sistema neurológico.

—Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.

—Cualquier otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que impidan el adecuado dominio del animal.

##### B) Certificado de aptitud psicológica.

1. Este certificado se expedirá una vez superadas las pruebas encomendadas a comprobar la ausencia de:

—Trastornos mentales y de conducta.

—Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.

—Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendido en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Ambos certificados serán emitidos por centros de reconocimiento debidamente autorizados o, cuando así se acuerde por la Comunidades Autónomas, por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología respectivamente, y tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición.

#### Artículo 5.—Identificación.

La identificación de los animales catalogados como potencialmente peligrosos se realizará de acuerdo al procedimiento y condiciones estipuladas en la Sección I del Capítulo II de la Ordenanza Municipal sobre Tenencia y Protección de Animales de Villacarrillo.

#### Artículo 6.—Registro.

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este Municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo 3, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales



Potencialmente Peligrosos de este Municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Asimismo, en el plazo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- Número de licencia y fecha de expedición.

B) Datos del animal:

- Datos Identificativos:
  - Tipo de animal y raza.
  - Nombre.
  - Fecha de nacimiento.
  - Sexo.
  - Color.
  - Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
  - Código de identificación y zona de aplicación.
  - Certificado sanitario de vacunaciones y tratamientos obligatorios, que determine la autoridad competente para cada especie en cuestión.
- Lugar habitual de residencia.
- Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

C.) Incidencias.

-Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autorizaciones administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.-Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposición de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

-Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando en su caso el nombre del nuevo tenedor.

-Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

-Certificado de sanidad del animal expedido por la autoridad competente que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

-Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

-La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria con indica-

ción de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución, así como el nombre del veterinario que la practicó.

-Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación en ambos casos, con indicación de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha de registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que la inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informalizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que estimen necesarias.

Artículo 7.-Adiestramiento.

1. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataques.

2. El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

Éstos deberán comunicar trimestralmente al Registro Central informatizado la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso y los datos del cliente y del adiestramiento.

3. El certificado de capacitación será otorgado por las Administraciones Autonómicas.

Artículo 8.-Seguridad ciudadana y medidas higiénico-sanitarias.

1. Los propietarios, criadores o tenedores tendrán, respecto a los animales que se hallen bajo su custodia, la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente y, en particular, las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos, en caso contrario deberán estar atados. A tal efecto, deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

b) Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y otros precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

c) La presencia y circulación en espacios públicos de estos animales, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia, con el cumplimiento de las normas siguientes:

-Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente licencia administrativa, identificación y certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

-Será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado a la tipología racial de cada animal, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

-En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

-Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancias inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos, y, en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.



-Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

-Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y, en general, en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

d) Los adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

e) La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de los hechos.

2. Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones, respecto a los animales que se hallen bajo su custodia, en materia higiénico-sanitaria:

a) Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

b) Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

c) La esterilización de los animales a que se refiere la presente Ordenanza podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal, o en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hija registral del animal.

El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.

En los casos de transmisión de titularidad el transmitente de los animales deberá suministrar al comprador o receptor la certificación veterinaria de que los animales han sido esterilizados.

Artículo 9.-Comercio.

1. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- d) Acreditación de la identificación y registro de ese animal, si procede.
- e) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

2. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes y cumplir con las obligaciones registrales.

Artículo 10.-Excepciones.

1. Cuando las circunstancias así lo aconsejen podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en casos de:

a) Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.

b) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los permisos puedan dedicarse, en ningún caso, a actividades ilícitas contempladas en esta Ordenanza.

c) Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataques.

Capítulo III

Disposiciones de policía y régimen sancionador

Sección I: Vigilancia e Inspección.

Artículo 11.-Vigilancia e Inspección.

1. Las tareas de vigilancia e inspección serán desarrolladas por la Policía Local, personal de la empresa concesionaria del Servicio Municipal de Recogida de Animales, técnicos y personal autorizado del Ayuntamiento y del Servicio Andaluz de Salud de la Junta de Andalucía, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como agentes de la autoridad.

Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo.

2.º Todas las Administraciones Públicas, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habrán de cooperar en el desarrollo de las medidas de defensa y protección de los animales y en la denuncia, ante los órganos competentes, de cualquier actuación contraria a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Sección II: Régimen Sancionador.

Artículo 12.-Competencias.

1. A efectos de esta Ordenanza la Potestad Sancionadora compete al Alcalde/sa u Órgano o Concejal en quien delegue.

2. La potestad sancionadora se ejercerá conforme al procedimiento establecido en el R.D. 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y en todo caso con sujeción a los principios contenidos en el Título IX (de la Potestad Sancionadora) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 13.-Infracciones y sanciones.

1. Son infracciones muy graves:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para actividad su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Son infracciones graves:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar al animal.



- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos de forma distinta a lo dispuesto en esta Ordenanza.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

Estas infracciones podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación del adiestrador.

### 3. Serán infracciones leves:

a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza no comprendidos en los números anteriores.

4. Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza serán sancionadas con las siguientes sanciones:

- a) Infracciones leves, desde 150 a 300 euros.
- b) Infracciones graves, desde 300,01 hasta 2.400 euros.
- c) Infracciones muy graves, desde 2.400,01 hasta 150.000 euros.

4. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

5. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

6. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

7. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

### Disposiciones Adicionales

1. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se atenderá a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

2. Se faculta al Sr./a Alcalde/sa o Concejal u Órgano en quien delegue, para aclarar, interpretar, desarrollar y ejecutar lo dispuesto en esta Ordenanza.

### Disposición Transitoria

1. Los municipios en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza deberán tener constituido el Registro Municipal correspondiente y determinar la forma en que los actuales tenedores de perros potencialmente peligrosos deberán cumplir la obligación de inscripción en el Registro Municipal y el mecanismo de comunicación de altas, bajas e incidencias a los Registros Centrales informatizados de cada Comunidad Autónoma.

2. Se establece un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza para que los propietarios y poseedores de ani-

males potencialmente peligrosos soliciten al Ayuntamiento el otorgamiento de la licencia.

### Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta Ordenanza.

### Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de haberse publicado su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Villacarrillo, 27 de diciembre de 2005.-La Alcaldesa, M.<sup>a</sup> TERESA VEGA VALDIVIA.

— 11082